

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

15 FEB 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3461-SOT-1401, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación: niveles, impacto urbano [movilidad y factibilidad de servicios]), en materia de construcción (obra nueva) y en materia ambiental (impacto ambiental), en calle Cuatro número 149, Colonia Agrícola Pantitlán, Delegación Iztacalco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (zonificación: niveles, impacto urbano [movilidad y factibilidad de servicios]), construcción (obra nueva) y ambiental (impacto ambiental), como es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, el Reglamento de Construcciones y la Ley de Aguas, todas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materias de desarrollo urbano (zonificación: niveles, impacto urbano [movilidad y factibilidad de servicios]), construcción (obra nueva) y ambiental (impacto ambiental).

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble ubicado en calle Cuatro número 149, Colonia Agrícola Pantitlán, Delegación Iztacalco, se observó un inmueble existente de 2 niveles de altura deshabitado, sin constatar trabajos de construcción de obra nueva en el lugar.-----

Al respecto, tomando en consideración que durante los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Entidad, no constató trabajos de construcción en el inmueble ubicado en calle Cuatro número 149, Colonia Agrícola Pantitlán, Delegación Iztacalco, se solicitó a la persona denunciante proporcionar elementos y pruebas para acreditar los hechos investigados relacionados con el predio motivo de denuncia, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-853-2018 de fecha 30 de enero de 2018, sin embargo hasta la emisión de la presente resolución, no se ha obtenido respuesta alguna.-----

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó los reconocimientos de hechos en calle Cuatro número 149, Colonia Agrícola Pantitlán, Delegación Iztacalco, sin constatar trabajos de construcción, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal. -----



Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad realizó los reconocimientos de hechos en calle Cuatro número 149, Colonia Agrícola Pantitlán, Delegación Iztacalco, sin constatar trabajos de construcción en el lugar. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



JELN/MEC/OMRL

